



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 463/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de diciembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Resolución del contrato de mantenimiento del aplicativo Exchange Enterprise 2007 instalado en el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, adjudicado el día 10 de abril de 2012 a la empresa C. P. D., S.L. (EXP. 460/2014 CA)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 3 de diciembre de 2014 (Registro de salida de 10 de diciembre de 2014 y de entrada en este Consejo Consultivo de 11 de diciembre de 2014), el Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife solicita el dictamen de este Consejo Consultivo en relación con la Propuesta de Resolución (PR) del procedimiento de resolución correspondiente al contrato de servicios, denominado "Mantenimiento del aplicativo Exchange Enterprise 2007, adjudicado a la empresa C. P. D. S.L.".

2. En el presente asunto, la notificación correspondiente al inicio del presente procedimiento de resolución contractual y al preceptivo trámite de audiencia se realizó de forma defectuosa, por razones que se expondrán posteriormente, por lo que la contratista no ha presentado escrito de alegaciones alguno.

Sin embargo, el contratista sí se ha opuesto a los únicos motivos en los que la Administración basa la resolución del contrato que pretende con este procedimiento. En el escrito que aquella presenta con ocasión de la notificación de la Administración de la devolución de una de las facturas correspondientes al referido contrato realiza una serie de manifestaciones, tales como que el Ayuntamiento se ha negado a la

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

entrega de las licencias informáticas o que en ningún momento ha incumplido el contrato, pues no se ha negado a realizar la prestación debida.

Por tanto, esta oposición determina la preceptividad del dictamen según los arts. 211.3.a) y 249.2, ambos de carácter básico, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, TRLCSP (aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), en relación con el art. 11.1.D.d) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias. De este último precepto y del art. 12.3 de la misma ley resultan, respectivamente, la competencia del Consejo para emitir el dictamen y la legitimación del Sr. Alcalde de Santa Cruz de Tenerife para solicitarlo.

3. El contrato del que trae causa el presente procedimiento de resolución fue adjudicado el día 10 de abril de 2012, por tanto, bajo la vigencia del mencionado TRLCAP.

## II

1. El contrato se adjudicó en la fecha referida a la empresa "C. P. D. S.L." para la prestación del servicio de mantenimiento del Exchange Enterprise 2007 y sus correspondientes licencias CAL, que estaban en uso por parte de la Administración. El contrato se formalizó el día 25 de abril de 2012, con un plazo de ejecución de dos años y por un precio de 14.200 euros.

El día 4 de diciembre de 2013 se acordó la prórroga del contrato a través del Decreto del Sr. Concejal Delegado de Tecnología y Protección de Datos Personales, para el periodo comprendido entre los días 26 de abril de 2014 y 25 de abril de 2016, sin que se pudiera formalizar por causas imputables al contratista a juicio de la Administración.

2. Asimismo, consta que la Administración devolvió a la contratista las facturas 002 y 0030, ambas por importe de 1.808,80 euros, los días 16 de abril y 28 de abril de 2014 respectivamente, esta última después de haber vencido el contrato el día 25 de abril de 2014 por considerar la Administración que la empresa no cumplió en el plazo contractualmente establecido la prestación correspondiente a la actualización del programa consistente en la entrega de 75 licencias CAL y la formación de dos técnicos en el nuevo software.

3. Además, el Ayuntamiento manifiesta que por dicho incumplimiento por parte de la empresa contratista se ha obligado a iniciar el procedimiento de preparación de un nuevo contrato para poder adquirir las citadas licencia CAL, lo que le ha supuesto

un daño que valora en 4.850 euros que considera que la contratista le debe abonar en concepto de indemnización.

### III

En lo que se refiere al procedimiento, mediante Decreto de 4 de junio de 2014 se acordó iniciar el procedimiento de resolución del contrato referido por haber incurrido la empresa contratista en demora respecto del plazo total e incumplimiento parcial del objeto del contrato, culpable e imputable a la misma, incautar la garantía definitiva constituida por valor de 676,19 euros, e imponer el abono de la indemnización mencionada.

Además, se acordó otorgar trámite de audiencia a dicha empresa contratista. Esta notificación de trámite de audiencia se lleva a cabo sin embargo de manera defectuosa, puesto que no se remiten las notificaciones al domicilio de la empresa, que consta con claridad en el documento de formalización del contrato como "Avenida P., Güímar".

Con anterioridad a este procedimiento de resolución contractual, durante la ejecución del contrato, se realizaron notificaciones en otro domicilio, por tanto, de modo defectuoso, pero que sí fueron atendidas al menos en una ocasión, lo que implicó la validación de tal acto; sin embargo, ello no ocurre durante la tramitación del presente procedimiento, pues las dos primeras notificaciones se dirigieron a un domicilio erróneo y la publicación del edicto en el tablón de anuncios se efectuó en Santa Cruz de Tenerife, cuando correspondía hacerlo en el del Ayuntamiento.

Finalmente, y sin que la empresa contratista tuviera oportunidad alguna de presentar alegaciones, el día 15 de septiembre de 2014 se emitió la PR definitiva.

### IV

1. El actual procedimiento se inició de oficio el día 4 de junio de 2014 y ha tenido entrada en este Organismo el día 11 de diciembre de 2014, por lo que, con base en lo dispuesto en el art. 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), en relación con el art. 44.2 de dicha ley, que determina que en procedimientos de esta naturaleza el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, el procedimiento está caducado.

2. Producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 42.1 LRJAP-PAC) pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento.

En tal caso, se deberá notificar adecuadamente el inicio del procedimiento y el trámite de audiencia a la empresa adjudicataria.

Además, la PR tendrá que pronunciarse sobre lo alegado por la contratista en oposición al incumplimiento del contrato y, en el caso de que esta hubiera variado su postura inicial, no mostrando oposición alguna a la resolución contractual, no correspondería la solicitud de dictamen de este Organismo, al no ser entonces preceptiva.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho debiéndose declarar la caducidad del procedimiento y continuar las actuaciones conforme se señala en el Fundamento IV.